



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



RESOLUCION N° 00298-2026-JEE-RECU/JNE
EXPEDIENTE N.° ERM.2026028905

Recuay, 12 de agosto de 2026

VISTO: El Informe N.° 000007-2026-SRM-JEERECUAY-ERM2026/JNE, de fecha 20 de julio de 2026, emitido por **Santos Pedro Reyes Milla**, Fiscalizador de Hoja de Vida del Jurado Electoral Especial de Recuay, respecto de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de **MARCO ANTONIO CAJALEON ASENCIOS**, candidato al cargo de Alcalde Distrital por Colquioc, de la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**; la Resolución N° 00273-2026-JEE-RECU/JNE; el escrito de descargo presentado por LAURA LITA ESPINOZA GARCILAZO, personera legal titular de la citada organización política; la documentación judicial incorporada; y,

CONSIDERANDO:

Competencia del Jurado Nacional de Elecciones

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este supremo organismo electoral, en su condición de máxima instancia jurisdiccional en materia electoral, tiene la atribución constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la materia. Esta competencia es fundamental para garantizar la legalidad, transparencia y equidad de los procesos electorales, fortaleciendo la democracia y asegurando que los actores políticos adecúen su conducta al marco jurídico vigente.

Competencia específica y funcional del Jurado Electoral Especial

2. Los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, aprobado por Resolución N° 0846-2025-JNE, atribuyen al Jurado Electoral Especial competente la tramitación, en primera instancia, de los procedimientos promovidos de oficio a partir de los informes de fiscalización. A su vez, el numeral 22.3 del artículo 22 del mismo Reglamento dispone que, vencido el plazo de descargos, el JEE se pronuncia, sin audiencia pública, sobre la existencia o no de la infracción. En ese marco, corresponde a este Colegiado valorar la prueba oficial y los argumentos de defensa, determinar si se configuró la omisión imputada y aplicar la consecuencia jurídica prevista por la ley.

Antecedentes procesales



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



3. Mediante Resolución N.° 00191-2026-JEE-RECU/JNE, del 07 de julio de 2026, emitida en el Expediente N.° ERM. 2026015414, este Jurado Electoral Especial admitió a trámite la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Colquioc, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, presentada por la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**; lista que incluye a **MARCO ANTONIO CAJALEON ASENCIOS**, identificado con DNI N° 15855960, como candidato al cargo de Alcalde Distrital por Colquioc.
4. El Informe N.° 000007-2026-SRM-JEERECUAY-ERM2026/JNE comunicó que el candidato marcó la opción «NO TENGO» en el rubro V de su DJHV, destinado a declarar las sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos. Sin embargo, la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial mediante Oficio N.° 002686-2026-SERJU-GSJ-GG/PJ permitió identificar una sentencia condenatoria correspondiente al Expediente N.° 00043-2019-24-1304-JR-PE-01, la cual no fue declarada en dicho rubro ni en ningún otro apartado de la DJHV.
5. Mediante Resolución N° 00273-2026-JEE-RECU/JNE, del 03 de agosto de 2026, este Colegiado dispuso el inicio del procedimiento sancionador por la posible omisión de la sentencia correspondiente al Expediente N°00043-2019-24-1304-JR-PE-01 y corrió traslado del informe de fiscalización al personero legal y al candidato por el plazo de un día calendario, contado desde el día siguiente de la notificación.
6. La Notificación **365677-2026-RECU** fue depositada en la casilla electrónica **CE_71347305**, cuyo titular es la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**, a cargo de LAURA LITA ESPINOZA GARCILAZO. El registro del sistema muestra que la notificación dirigida a la personera fue efectuada el 03 de agosto de 2026 a las 20:28:27 horas. Como ese depósito ocurrió después de las 20:00 horas, el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0846-2025-JNE determina que la notificación se tiene por realizada el día siguiente, esto es, el 04 de agosto de 2026. Por consiguiente, el plazo de un día calendario vencía el 05 de agosto de 2026.
7. El cargo de recepción acredita que LAURA LITA ESPINOZA GARCILAZO, personera legal titular del **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**, presentó el escrito N.° 3 el 04 de agosto de 2026 a las 17:40 horas, mediante la Solicitud N.° ERM.2026028905003. En consecuencia, el descargo fue presentado dentro del plazo y corresponde su valoración integral. No obra un escrito independiente del candidato; sin embargo, la personera manifestó asumir su defensa técnica, por lo que sus argumentos serán examinados como contradicción de la imputación.
8. De los descargos formulados, se advierte que la controversia consiste en determinar si, al 11 de junio del 2026, fecha en que el candidato suscribió su Declaración Jurada



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



de Hoja de Vida, se encontraba obligado a consignar, en el rubro V, una sentencia condenatoria por delito doloso con calidad de firme. Al respecto, la defensa sostiene que dicha condición era objetivamente controvertida, pues mediante Resolución N.º 05 un órgano jurisdiccional habría señalado que la resolución penal no tenía la calidad de firme y, además, su validez fue cuestionada mediante un proceso de hábeas corpus, que concluyó por una causal de subsidiariedad, sin pronunciamiento sobre el fondo de la controversia relativa a la prescripción. Si bien la condena figura inscrita en el Registro Nacional de Condenas, dicha información debe ser valorada juntamente con los demás pronunciamientos judiciales y actuados relacionados con su firmeza, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, de aplicación supletoria. Asimismo, corresponde contrastar la discrepancia advertida respecto del monto de la reparación civil consignado en la Resolución N.º 00273-2026-JEE-RECU/JNE con el establecido en la Resolución N.º 18, de fecha 07 de agosto del 2025, la misma que declara infundado su recurso de apelación.

9. En cuanto a la conducta atribuida, la defensa sostiene que la respuesta “NO TENGO” no obedeció a una intención de ocultar información al electorado, sino a la convicción de que la resolución penal carecía de firmeza, circunstancia que, según refiere, se encontraba respaldada por un pronunciamiento judicial y por el proceso de hábeas corpus promovido para cuestionar su validez. En tal sentido, corresponde determinar, a la luz del principio de buena fe procedimental previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del citado Texto Único Ordenado y del criterio desarrollado en la Resolución N.º 2767-2022-JNE, si la omisión atribuida revela una conducta deliberadamente orientada al ocultamiento de información o si, por el contrario, se produjo en el contexto de una controversia jurídica que el candidato venía cuestionando por las vías correspondientes. Asimismo, deberá evaluarse si las condiciones en que se ejerció el derecho de defensa en particular, el plazo de un día calendario otorgado y la forma en que fueron puestos a disposición el informe de fiscalización y sus anexos resultaron suficientes para garantizar una defensa efectiva respecto de los hechos y documentos que sustentan la propuesta de exclusión.
10. Finalmente, la defensa sostiene que la exclusión constituiría una consecuencia desproporcionada, atendiendo a la controversia existente sobre la firmeza de la condena y a la actuación de buena fe que atribuye al candidato, invocando el derecho a la participación política reconocido en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como los principios de informalismo, eficacia y predictibilidad previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, este último en atención a lo resuelto por este Jurado Electoral Especial mediante Resolución N.º 00206-2026-JEE-RECU/JNE respecto de la organización política PARTIDO DEMÓCRATA VERDE. En consecuencia, corresponde que la controversia sea resuelta a partir de una valoración conjunta de la resolución penal,

los pronunciamientos judiciales relativos a su firmeza, la información registral, las actuaciones del proceso de hábeas corpus, la Declaración Jurada de Hoja de Vida y los demás actuados pertinentes, a fin de establecer si, al 11 de junio de 2026, existía efectivamente el deber de consignar la condena en el rubro V y, de ser así, si la conducta atribuida justifica jurídicamente la consecuencia de exclusión, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre la Improcedencia del Habeas Copus:

11. Respecto del proceso constitucional de hábeas corpus invocado por la defensa, de los actuados incorporados se advierte que este fue promovido cuestionando la validez de la decisión penal y la afectación de la tutela procesal efectiva en conexión con la libertad individual. La demanda fue declarada improcedente mediante Resolución N.º 05, decisión contra la cual el beneficiario interpuso recurso de apelación.
12. La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, actuando como Sala Constitucional, declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la Resolución N.º 05 que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus. En consecuencia, dicho proceso constitucional no contiene un pronunciamiento de fondo que haya dejado sin efecto, anulado o privado de eficacia a la sentencia condenatoria recaída en el Expediente N.º 00043-2019-24-1304-JR-PE-01; circunstancia que deberá ser valorada juntamente con la documentación penal incorporada al presente expediente.

Marco normativo aplicable

13. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluidas las sentencias con reserva de fallo condenatorio. El numeral 23.5 del mismo artículo establece que la omisión de dicha información da lugar al retiro del candidato hasta treinta días calendario antes del día de la elección.
14. El artículo 10 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0846-2025-JNE establece que la información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato. Su artículo 15 tipifica la omisión de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos como infracción que da lugar al retiro del candidato. Los numerales 22.2 y 22.3 de su artículo 22 regulan el traslado por un día calendario y el posterior pronunciamiento sobre la existencia o no de la infracción; y el numeral 22.4 reconoce que la resolución que impone la exclusión puede ser apelada dentro de los tres días calendario contados desde el día siguiente de su publicación en el portal institucional del JNE.

15. El numeral 1 del artículo 403 del Código Procesal Penal dispone que se inscriben en el registro correspondiente las penas y medidas de seguridad impuestas que constan en sentencia firme. Esta regla permite atribuir valor objetivo a la información remitida por el Registro Nacional de Condenas, sin perjuicio de la valoración conjunta de la propia resolución judicial y de la prueba de descargo.
16. El numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, aprobado por Resolución N.º 0848-2025-JNE, remite la exclusión por omisión de sentencias al procedimiento regulado por el Reglamento de la DJHV. Asimismo, el artículo 42 precisa que la exclusión de un candidato no invalida la inscripción de los demás integrantes de la lista.

Cuestión controvertida

17. Corresponde determinar si los argumentos y medios invocados en el escrito de descargo desvirtúan la imputación referida a la omisión de la sentencia condenatoria recaída en el Expediente N.º 00043-2019-24-1304-JR-PE-01 o si, por el contrario, de la valoración conjunta de la documentación judicial incorporada, la información oficial remitida por el Poder Judicial y la DJHV del candidato se acredita que dicha condena había adquirido firmeza antes de la presentación de la declaración jurada y, por tanto, debía ser consignada en su rubro V.

Análisis del caso concreto

18. El informe de fiscalización comunicó que el candidato marcó la opción «NO TENGO» en el rubro V de su DJHV. Sin embargo, la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial mediante Oficio N.º 002686-2026-SERJU-GSJ-GG/PJ permitió identificar una sentencia condenatoria correspondiente al Expediente N.º 00043-2019-24-1304-JR-PE-01, la cual no fue declarada en el rubro V ni en ningún otro apartado de la DJHV, conforme se aprecia a continuación:

V. RELACIÓN DE SENTENCIAS
*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☐ SÍ TENGO ☒ NO TENGO
VI. RELACIÓN DE SENTENCIAS, QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES Y/O ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES Y LABORALES O POR INCURRIDO EN

Recorte: imagen referencial de la DJHV de Marco Antonio Cajaleon Asencios, en la que figura la opción «NO TENGO» en el rubro V.

19. En cuanto a la firmeza de la condena omitida, con la Resolución N° 12 de fecha 05 de junio del 2025, advierte que el Juzgado Unipersonal - Sede Oyón -, emitió sentencia condenatoria contra el referido candidato por el delito contra la Fe Pública en la

modalidad de Falsedad Ideológica y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por un periodo de prueba de tres años, debiendo de cumplir en dicho plazo las reglas de conducta. Asimismo, se le fijó por concepto de reparación civil el monto de MIL SOLES Finalmente, mediante Resolución N.º 18, de fecha 7 de agosto de 2025, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por MARCO ANTONIO CAJALEON ASENCIOS y se confirmó la Resolución N.º 12, de fecha 05 de junio de 2025, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal -Sede Oyón que falla condenando a Marco Antonio Cajaleon Asencios, como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica.

20. De acuerdo con la documentación judicial incorporada a los actuados, la condena adquirió firmeza con la Resolución N°09, de fecha 15 de noviembre del 2025, emitida por Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Huaura. Por tanto, al momento de presentar su declaración jurada, la sentencia condenatoria ya se encontraba comprendida dentro de la información que debía ser consignada en el rubro V.

registra una sentencia en el Expediente N°00043-2019-24-1304-JR-PE01. De la Resolución N° 12 de fecha 05 de junio del 2025, advierte que el Juzgado Unipersonal - Sede Oyón -, emitió sentencia condenatoria contra el referido candidato por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por un periodo de prueba de tres años, debiendo de cumplir en dicho plazo las reglas de conducta. Asimismo, se le fijó por concepto de reparación civil el monto de MIL SOLES Finalmente, la resolución judicial N° 18 de fecha 07 de agosto del 2025, declaró INFUNDADO el recurso de apelación formulado por Marco Antonio Cajaleon Asencios. y CONFIRMARON la Resolución N°12, de fecha 05 de junio de 2025, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal -Sede Oyón que falla condenando a Marco Antonio Cajaleon Asencios, como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica

21. A esa prueba directa se suma la comunicación de la Subgerencia de Registros Judiciales. Sobre el valor de dicha fuente, el fundamento 2.8 de la Resolución N.º **0479-2026-JNE** señala:

«[...] el órgano competente del Poder Judicial, a través de la Subgerencia de Registros Judiciales, comunicó al JEE la existencia de antecedente penal vigente del señor candidato, lo que constituye un elemento objetivo de que la sentencia que dio origen a dicho registro adquirió firmeza o fue consentida, toda vez que [...] únicamente las sentencias firmes pueden ser objeto de inscripción en el Registro Nacional de Condenas».

22. La regla jurisprudencial resulta plenamente aplicable. Aquí no solo existe el registro oficial, sino también la resolución penal que declara consentida la sentencia. Ambos elementos convergen en la identidad del candidato, el expediente judicial, el órgano jurisdiccional, el delito y la condición firme de la condena. Frente a esa convergencia probatoria, la sola afirmación de que no obra una constancia separada de ejecutoria no genera una duda razonable ni desplaza el contenido expreso de la decisión judicial.

23. El alegato de ausencia de dolo tampoco desvirtúa la infracción. El fundamento 2.13 de la **Resolución N.º 0479-2026-JNE** ha precisado:

«[...] la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP configura una causal objetiva de exclusión. La norma no exige la acreditación de dolo o intencionalidad, sino únicamente la verificación de la omisión de consignar sentencias condenatorias firmes por delito doloso en la DJHV».

24. La responsabilidad que el artículo 10 del Reglamento atribuye al candidato no impide que el JEE valore los argumentos de descargo; sin embargo, en el presente caso, estos no desvirtúan la omisión objetivamente acreditada. En efecto, frente a la existencia de una sentencia condenatoria firme anterior a la presentación de la DJHV, correspondía al candidato consignarla en el rubro V, sin que se haya presentado documentación que justifique su ausencia.

25. Asimismo, el fundamento 2.6 de la **Resolución N.º 0431-2026-JNE** establece el alcance integral del deber de declaración:

«[...] el rubro V de la DJHV exige la declaración de todas las sentencias condenatorias por delitos dolosos, sin excepción, independientemente de la condición de rehabilitado del candidato o que se haya dispuesto una reserva de fallo. En consecuencia, era obligación de la señora candidata declarar las dos sentencias condenatorias impuestas en su contra y no solo una».

26. Este criterio responde directamente a la defensa planteada. La existencia de una sentencia declarada en la DJHV no convierte la omisión de otra en una mera inexactitud ni habilita una anotación marginal. Cada condena es un dato sustancial y autónomo para el voto informado. Permitir que la mención de una sentencia subsane la ausencia de otra vaciaría de contenido el mandato legal de declarar la relación completa de condenas firmes.

27. Acreditados los presupuestos objetivos previstos en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y en el artículo 15 del Reglamento de la DJHV, corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en dichas disposiciones, sin que el JEE pueda sustituirla por una medida distinta

28. La eventual rehabilitación del candidato o la ausencia de una inhabilitación vigente no resulta, por sí sola, suficiente para excluir del deber de declaración una sentencia que, al momento de la presentación de la DJHV, se encontraba comprendida en el supuesto previsto por el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.
29. Valorados conjunta e individualmente el Informe N.º 000007-2026-SRM-JEERECUAY-ERM2026/JNE, la información remitida por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial, la Resolución N.º 12 recaída en el Expediente N.º 00043-2019-24-1304-JR-PE-01, la Resolución N.º 18 que resolvió el recurso de apelación, la DJHV del candidato y el escrito de descargo presentado por la personera legal, se encuentra acreditado que: i) MARCO ANTONIO CAJALEON ASENCIOS fue condenado por delito doloso; ii) dicha condena fue confirmada mediante resolución de segunda instancia de fecha 7 de agosto de 2025; iii) conforme a la documentación judicial incorporada a los actuados, la condena adquirió firmeza con anterioridad a la presentación de la DJHV; iv) al momento de culminar el llenado de la DJHV, el candidato se encontraba obligado a declarar dicha sentencia en el rubro V; y v) la referida condena no fue consignada en dicho rubro ni en otro apartado de la DJHV, sin que el descargo haya aportado elemento probatorio idóneo que desvirtúe dicha omisión.
30. En consecuencia, se configura la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, concordante con el artículo 15 del Reglamento aprobado por Resolución N.º 0846-2025-JNE. Corresponde excluir a **MARCO ANTONIO CAJALEON ASENCIOS** de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Colquioc, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash. Conforme al artículo 42 del Reglamento aprobado por Resolución N.º 0848-2025-JNE, esa exclusión no invalida la inscripción de los demás integrantes de la lista.

Sobre la puesta a conocimiento del Ministerio Público

31. Por otro lado, respecto de la remisión de copias al Ministerio Público, el artículo 15 del Reglamento aprobado por Resolución N.º 0846-2025-JNE establece dicha actuación ante la comprobación de la omisión de una sentencia condenatoria firme en la DJHV, siendo que en su parte final cita: *“en caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público”*. Del examen de los actuados, se advierte que la discordancia objetivamente acreditada entre la información declarada por el candidato —quien marcó la opción «NO TENGO» en el rubro V— y la documentación oficial remitida por el Poder Judicial constituye un hecho que, por su posible relevancia penal, debe ser puesto en conocimiento del órgano competente. Esta remisión no importa



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026 JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



atribuir responsabilidad penal ni efectuar un juicio anticipado sobre la tipicidad, autoría o culpabilidad, materias que corresponden exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú; por ello, corresponde remitir copias certificadas de los actuados pertinentes para que dicho órgano proceda con arreglo a sus atribuciones.

32. Respecto de la naturaleza de la notificación de la presente resolución, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento aprobado por Resolución N.º 0846-2025-JNE califica la casilla electrónica como domicilio procesal electrónico obligatorio, mientras que los numerales 30.1 y 30.4 disponen que los pronunciamientos del JEE se notifican por esa vía y se publican simultáneamente en el portal institucional del JNE. A su vez, el numeral 22.2 atribuye al candidato la responsabilidad de haber generado su propia casilla. En consecuencia, la notificación personal a **MARCO ANTONIO CAJALEON ASENCIOS** se efectuará exclusivamente mediante la casilla electrónica que hubiera generado, siempre que se encuentre activa; si carece de una casilla activa, no procede notificación física supletoria, pues el numeral 30.5 reserva esa modalidad, por única vez, para el procedimiento por falsedad de información previsto en el numeral 23.2 del artículo 23. Ello se entiende sin perjuicio de la publicación institucional y del cómputo del plazo de apelación desde el día siguiente de dicha publicación, conforme al numeral 22.4 del artículo 22 del mismo Reglamento.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, el JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE RECUAY, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero. TENER POR ABSUELTO el traslado conferido mediante Resolución N° 00273-2026-JEE-RECU/JNE, con el escrito presentado el 4 de agosto de 2026 por LAURA LITA ESPINOZA GARCILAZO, personera legal titular de la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**, por haber sido ingresado dentro del plazo reglamentario.

Artículo Segundo. DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, concordante con el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, aprobado por Resolución N.º 0846-2025-JNE, por la omisión de la sentencia condenatoria firme recaída en el Expediente N°00043-2019-24-1304-JR-PE-01 en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de **MARCO ANTONIO CAJALEON ASENCIOS**.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



Artículo Tercero. EXCLUIR a **MARCO ANTONIO CAJALEON ASENCIOS**, identificado con DNI N.º 15855960, candidato al cargo de Alcalde Distrital de Colquioc, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, de la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE**, de la lista de candidatos admitida mediante Resolución N.º 000191-2026-JEE-RECU/JNE.

Artículo Cuarto. PRECISAR que, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, aprobado por Resolución N.º 0848-2025-JNE, la exclusión dispuesta no invalida la inscripción de los demás integrantes; quedando la lista de candidatos de la organización política **PARTIDO DEMÓCRATA VERDE** para el Concejo Distrital de Colquioc, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, conformada de la siguiente manera:

Cargo	Apellidos y nombres	DNI
Alcalde Distrital	-----	-----
Regidor Distrital	STEFANCY EVERCRISP MARTINEZ PADILLA	45994101
Regidor Distrital	PATRICIA ISABEL DIAZ AGUIRRE	47827709
Regidor Distrital	FRANCO ALDAIR RAMIREZ ISLA	73985807
Regidor Distrital	ADELAIDA LIBORIA PAJUELO CAMONES	32119272
Regidor Distrital	OSCAR RODRIGO MORENO NOREÑA	60608641
Regidor Distrital	ANGGIE Ayme GONZALES ARUSTEGUI	74919435

Artículo Quinto. REMITIR copia certificada de los actuados pertinentes al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento aprobado por Resolución N.º 0846-2025-JNE.

Artículo Sexto. DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y, complementariamente, en el panel del Jurado Electoral Especial de Recuay; asimismo, **NOTIFICAR** a la personera legal mediante su casilla electrónica y al candidato **MARCO ANTONIO CAJALEON ASENCIOS** mediante la casilla electrónica que, bajo su responsabilidad, hubiese generado. **PRECISAR** que, de no contar el candidato con una casilla electrónica habilitada, o si esta se encontrase inhabilitada o desactivada, se tendrá por notificado con la publicación de la resolución en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, sin que corresponda disponer su notificación física, por no resultar aplicable la excepción prevista en el numeral 30.5 del artículo 30 del Reglamento, reservada al procedimiento por falsedad de información.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



Artículo Séptimo. PRECISAR que la presente resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0846-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Ramos Salas

Presidente

Rodríguez Nolasco

Segundo miembro

León Molina

Tercer miembro

Bustamante Alzamora

Secretaria